



LEY 44
De 10 de mayo de 2011

Que modifica el impuesto al consumo de algunos combustibles líquidos por el término de noventa días

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen las tasas de reducción máxima del impuesto al consumo de combustible y derivados del petróleo, de los siguientes productos derivados del petróleo previstos en el artículo 1057-G del Código Fiscal, por el término de noventa días, así:

Producto	Impuesto vigente	Reducción máxima temporal del impuesto
Diésel bajo azufre	B/.0.25 por galón	Hasta B/.0.25 por galón
Gasolina sin plomo 91 octanos RON	B/.0.60 por galón	Hasta B/.0.25 por galón

Corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas determinar la tasa aplicable de reducción máxima temporal del impuesto, la fecha de entrada y terminación de vigencia y el monto correspondiente al impuesto.

Artículo 2. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer una sobretasa a los impuestos al consumo de los combustibles líquidos citados en el artículo anterior, con el fin de compensar el sacrificio fiscal por razón de los montos dejados de percibir en concepto de reducción del impuesto al consumo de algunos combustibles líquidos. La sobretasa referida podrá ser aplicada hasta que se haya compensado en su totalidad el sacrificio fiscal, siempre que los precios de venta de combustibles máximos al consumidor no excedan de tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/.3.99) para la gasolina de 91 octanos RON y de tres balboas con ochenta centésimos (B/.3.80) para el diésel bajo azufre.

Artículo 3. La reducción temporal del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo establecidos en esta Ley tendrá incidencia directa en el precio de venta al consumidor y no podrá ser retenida, bajo ningún concepto, por los agentes de percepción del impuesto.

Artículo 4. Los agentes económicos que no traspasen al consumidor final el monto total de la reducción de este impuesto serán sancionados por la Secretaría Nacional de Energía.





Se faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, para dar fiel cumplimiento a esta disposición.

Artículo 5. Transcurridos sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, sin que se haya podido establecer la sobretasa de los impuestos al consumo de los combustibles líquidos, el Ministerio de Economía y Finanzas propondrá a la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo de Gabinete, las fuentes sustitutivas de los montos dejados de percibir por la reducción de los impuestos que trata el artículo 1.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 343 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wifredo E. Quintero G.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE mayo DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

